

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICOTRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44231](#)

Proceso Verbal contractual

Demandante: Norcarbon S.A.S.

Demandado: Seguros Del Estado S.A.

Litisconsorte Demandado: Sloane Mining Services Sucursal Colombia

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

1. PRETENSIONES Y HECHOS

Las pretensiones de la demanda ^[véase nota¹] fueron redactadas así:

1-Se declare que con ocasión a la celebración del Acuerdo de Operación Conjunta, Sloane Mining Services Sucursal Colombia en calidad de tomadora, constituyó la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101044386 con la sociedad Seguros Del Estado S.A., en la cual se pactó el amparo “pago De salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de Naturaleza laboral” de sus trabajadores por valor de \$1.933.050 a favor de la sociedad Norcarbon S.A.S.

2- Se declare que Sloane Mining Services Sucursal Colombia incumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus trabajadores, desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2015, mes en el cual se les notificó la terminación unilateral sin justa causa, configurándose el riesgo amparado en la referida póliza.

3- Se declare que Seguros Del Estado S.A. debe pagar a Norcarbon S.A.S. las sumas que ésta última pagó por conceptos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a los 27 trabajadores de Sloane Mining Services Sucursal Colombia en virtud de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101044386, cuya cuantía total asciende a \$539.773.488.

4- Se condene a Seguros Del Estado S.A. a pagar a Norcarbon S.A.S. la suma de \$539.773.488, junto con sus accesorios y corrección monetaria, por concepto de las sumas de dinero que pagó por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a 27 trabajadores de Sloane Mining Services Sucursal Colombia en virtud de la póliza suscrita, relacionados al subsanar la demanda.

¹ Folios 2-16, 19-432 del archivo “01ExpedientePrincipalDigitalizado” en “CUADERNO PRINCIPAL” de 01PrimeraInstancia

5- Se condene a Seguros Del Estado S.A. debe pagar a Norcarbon S.A.S. al pago de las costas procesales.

Los 14 hechos que sirven de fundamento a la demanda ^[véase nota2], pueden ser resumidos así:

1. Norcarbon S.A.S. es titular de La Mina La Divisa - Proyecto Cerrolargo, con registro minero No. GCMM-01 expediente 031-92, localizada en el municipio de La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar.
2. El 1 de octubre de 2014 Norcarbon S.A.S. celebró con la sociedad Sloane Mining Services Sucursal Colombia un acuerdo de operación conjunta para la operación minera a cielo abierto de La Mina. De conformidad con la cláusula Trigésima Primera del Acuerdo de Operación, Sloane suscribió la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101044386 con Seguros Del Estado S.A., en la cual amparó el cumplimiento de las obligaciones laborales de sus trabajadores por valor de \$1.933.050.000.
3. Norcarbon notificó sobre el posible incumplimiento de Sloane de las obligaciones laborales con sus trabajadores y Seguros Del Estado S.A. respondió, indicando el procedimiento correspondiente para formalizar una reclamación respecto a la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 33-45-101044386, ya que la comunicación precedente solo constituía un aviso de siniestro.
4. El 22 de octubre de 2015 se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre Sloane y sus trabajadores, donde la primera reconoció que adeudaba salarios a sus trabajadores entre el 1 de agosto de 2015 al 30 de octubre de 2015, y se comprometió a pagarle tales acreencias a más tardar el 4 de noviembre de 2015.
5. El 4 de noviembre de 2015 Norcarbon remitió comunicación a Seguros Del Estado S.A. sobre bloqueos realizados por trabajadores de Sloane a La Mina La Divisa, del 6 al 18 de octubre de 2015, bloqueos que llegaron hasta enero de 2016, alegando el retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales.
6. El 1 de diciembre de 2015 el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Jagua de Ibirico, convocó a Norcarbon y a Sloane a una diligencia administrativa laboral, que se celebraría el 7 de diciembre de 2015, y la actora envió aviso de siniestro a la aseguradora con el fin que concurriera a la diligencia, concurriendo los representantes de la actora y la demandada.
7. la actora tuvo conocimiento que el 18 de diciembre de 2015 Sloane notificó de manera escrita a sus trabajadores, la terminación unilateral de sus contratos de trabajo. Luego la actora recibió una citación de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de la Jagua de Ibirico, para asistir a una diligencia administrativa laboral, El 14 de enero de 2016 Norcarbon celebró audiencia de conciliación con 27 trabajadores de SLOANE, ante el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Jagua de Ibirico, asumiendo todos los salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido injusto, y mora en el pago de las anteriores, la aseguradora fue citada a la diligencia.
8. El 18 de marzo de 2016 Norcarbon formuló reclamó a la aseguradora le pagara los montos que canceló en virtud del incumplimiento de Sloane en sus obligaciones laborales, la cuantía reclamada fue de \$461.497.883 por concepto de salarios y prestaciones sociales. Recibiendo la respuesta, el 22 de abril de 2016 una comunicación donde informa que no existen los presupuestos para hacer efectivo el amparo a salarios y prestaciones sociales, y solicitó a la actora dar claridad sobre el Acuerdo de

² Folios 2-16, 19-432 del archivo "01ExpedientePrincipalDigitalizado" en "CUADERNO PRINCIPAL" de 01PrimeraInstancia

Operación.

9. En consecuencia, el 6 de septiembre de 2016, Norcarbon presentó el escrito de aclaración, luego, la aseguradora mediante comunicación de 7 de octubre de 2016 objetó la reclamación, con argumentos distintos a los indicados en la comunicación de 22 de abril de 2016, entre ellos ausencia de cobertura de los perjuicios reclamados, no acreditación de los mismos a la luz del contrato de seguro, a pesar de haberse enviado los soportes correspondientes.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda en primera instancia recayó en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto 23 de febrero de 2018 fue inadmitida, recibo el memorial respectivo, el 7 de mayo de 2018, se admitió la demanda ^[Véase nota3].

La aseguradora contesta la demanda y propone las excepciones que denominó: “inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguro, en su amparo salario y prestaciones sociales, con sustento en los documentos obrantes en la demanda”, “- inexistencia del siniestro reclamado con cargo al amparo de salarios y prestaciones sociales”, “culpa exclusiva del asegurado en causarse su propio perjuicio”, “cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular no. 33-45-101044386”, “compensación”, “ausencia de cobertura por iniciarse el riesgo por fuera de la vigencia de la póliza no. 33-45-101044386”, “cobro de lo no debido”, “límite de responsabilidad”; recibíéndose el memorial de respuesta de la actora, con el cual se anexó una serie de documentos. ^[Véase nota4]

Presentadas excepciones previas, en el auto de 12 de diciembre de 2019 (confirmado el 11 de marzo de 2021) se ordenó integrar el litis consorcio necesario con la sociedad Sloane Mining Services Sucursal Colombia ^{véase nota 5}

La audiencia del artículo 372 del C.G.P., se realizó en junio 15 de 2022; recibíéndose las declaraciones de parte y se resolvió sobre la práctica de pruebas; La audiencia de instrucción y juzgamiento fue realizada el 3 de agosto de ese mismo año, donde se indicó el sentido de fallo ^[Véase nota6].

La Jueza dictó sentencia el 18 de agosto de 2022 reconociendo la existencia del contrato de de seguros, pero negó el resto de las pretensiones de la demanda, condenando al pago de costas a la actora, interpuesto el recurso de apelación por la demandante en el auto de 9 de septiembre de 2022, se concedió en el efecto suspensivo. ^[Véase nota7]

³ Folios 432-441 del archivo “01ExpedientePrincipalDigitalizado” en “CUADERNO PRINCIPAL” de 01PrimeraInstancia.

⁴ Folios 457-473 del archivo “01ExpedientePrincipalDigitalizado” y “02continuacionExpedienteDigitalizado” en “CUADERNO PRINCIPAL” de 01PrimeraInstancia.

⁵ Actuaciones en “CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS” de 01PrimeraInstancia

⁶ Archivos digitales “20VideoAudienciaInicial2017-263”, “21ActaAudienciaInicial2017-263” “26VideoAudienciaInstrucciónFallo2017-263” y “27ActaAudienciaInstrucciónFallo2017-263” en “CUADERNO PRINCIPAL”.

⁷ Archivos “29Sentencia2017-263”, “30RecursoApelacionSentencia” y “32AutoConcedeApelación2017-263”.

3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Luego de reconocer la existencia de los dos contratos invocados en este litigio, señala que de acuerdo a lo convenido en la póliza el amparo de "salarios y prestaciones sociales" estaba condicionado a "eventuales condenas judiciales derivadas de reclamaciones de los trabajadores que haya contratado el contratista en su condición de único y verdadero empleador de los mismos, en virtud del acuerdo de operación conjunta", para concluir que la demandante debía demostrar no solo el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, sino que a consecuencia de ella se instauraron los correspondientes procesos judiciales, donde se obtuviera el reconocimiento de esos pagos Sloane hubiera sido condena a ellos.

Que las actas de conciliación suscrita por la actora con esos trabajadores no cumplen con ese presupuesto contractual. Y por lo tanto no está demostrado el siniestro correspondiente no siendo posible conceder las otras declaraciones y condenas.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que si se demostró la ocurrencia del siniestro con base en la demostración del pago de las sumas de dinero reconocidas y canceladas a los extrabajadores, derivadas del incumplimiento de Sloane, Que en las actuaciones que terminaron con las conciliaciones acordadas con esas personas, intervino el Ministerio del Trabajo tomando las decisiones pertinentes, que la conducta de pagar esas acreencias laborales se ajusta la normatividad legal, que no se podía tomar una conducta pasiva y esperar la formulación de los procesos laborales, que existieron otros pagos que si fueron ordenados en sentencias laborales con personas que no conciliaron, que se debe aplicar un criterio jurisprudencial para buscar cual fue la real intención de las partes en la celebración y redacción de las estipulaciones del contrato de seguro, que se debe interpretar en forma conjunta las cláusulas de ese contrato con las del celebrado entre la actora y Sloane Mining Services Sucursal Colombia.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación correspondió a esta Sala, siendo admitido, en auto de septiembre 22 de 2022, recibándose el memorial de sustentación del recurso.

Habiéndose surtido lo correspondiente se procede a resolver de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“**El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.**”

“El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

En principio, los argumentos expuestos en los “reparos” y en la “sustentación” del recurso deben tener como finalidad controvertir los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por el A Quo en sus consideraciones como el soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al a quem de que fallando esas bases de la decisión se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente; debiendo esta Corporación limitarse al estudio de esos argumentos.

Frente a lo expuesto en los memoriales de 24 de agosto y 5 de octubre de 2022, debemos indicar primero que en ellos no hay la exposición de ninguna razón de inconformidad específica frente a la consideración fundamento de decisión de la A Quo en el sentido de asumir el supuesto factico de que lo convenido con la aseguradora es que ella asumió exclusivamente el riesgo de:

“Garantizar el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás acreencias laborales *por eventuales condenas judiciales derivadas de reclamaciones de los trabajadores* que haya contratado el contratista en su condición de único y verdadero empleador de los mismos, en virtud de acuerdo de operación conjunta para la producción de carbón compraventa de carbón y otros acuerdos, cuyo objeto es: las partes en este acuerdo convienen en aunar esfuerzos para llevar a cabo las labores de explotación, beneficio y comercialización de mínima cuatro millones doscientas mil toneladas de carbón (4.200.000) proveniente del área del título minero no. 033-92 ubicado en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico (departamento del Cesar).”

Y, no el pago de acreencias laborales en cualquier otra situación y que el pago de las sumas de dinero de las que se pretenden el reembolso con este proceso no fueron producto de ninguna condena emitida en sentencias laborales ^{Véase nota 8}. Aceptándose y reiterándose por parte de la recurrente que fueron el producto de conciliaciones extrajudiciales de la sociedad demandante con 27 extrabajadores de Sloane.

Igualmente debe indicarse que, en el caso en estudio, no se está analizando si la conducta específica realizada por la actora de asumir el pago de esas obligaciones laborales generadas por el alegado incumplimiento de Sloane está o no acorde con las normas laborales correspondientes, ni si la misma está justificada en el aspecto de que era necesario tratar de solucionar esos inconvenientes antes que pasaran a mayores consecuencias económicas, ni si en desarrollo de la misma intervino el Ministerio de Trabajo avalándola con sus decisiones.

⁸ Archivo “29Sentencia2017-263” folios 9-12

Lo que esta en discusión es si esa conducta está de acuerdo con cómo fue definido el “Riesgo asegurable” asumido o amparado por Seguros Del Estado S.A. y consecencialmente si ante la conversión de ese “riesgo” en un “Sinistro” la demandante tiene el derecho contractual de obtener de la aseguradora el reembolso de las sumas de dinero pagadas a esas personas con base en esos acuerdos conciliatorios.

Luego, definido ese aspecto, entonces se parte de las siguientes consideraciones generales referentes al contrato de seguro.

Teniendo en cuenta que la redacción de la Póliza debe establecer cuáles son las conductas acciones u omisiones que se convierten en el “riesgo asegurado” (artículo 1047 numeral 9º del Código de Comercio) ^{véase nota 9} puesto que la compañía de seguros voluntariamente ha dado su consentimiento de asumir y ampararlos y la modalidad en que las cuales ha de retribuir al asegurado o beneficiario según el caso las pérdidas o menoscabos patrimoniales correspondiente, existen dos mecanismos redaccionales para explicitar esa voluntad de la aseguradora.

En ese orden de ideas, puede ocurrir y por regla general acontece que existe un conjunto de situaciones y circunstancias que pueden generar riesgos de deterioro y pérdidas en el patrimonio de una persona, pero que, por si solo ese cúmulo de posibles eventos no constituye “riesgo asegurado en una póliza”, pues ello no depende que esos peligros existan en la realidad social al momento de contratarla, sino que se expida el consentimiento expreso de la aseguradora de amparar uno o más de ellos.

Por ello, en ese clausulado, se generan o expresan en la redacción de cada póliza especifica una serie de condicionamientos, descripciones, definiciones y explicaciones que de una manera u otra en forma positiva o negativa van delimitando cuales son los eventos futuros e inciertos que se quieren amparar, determinando sus condiciones de tiempo modo y lugar, lo que concluye en un marco más o menos general que puede incluir varios eventos amparados ^{véase nota 10}

En el caso presente, se indica que entre Norcarbon S.A.S. y Sloane Mining Services Sucursal Colombia, se pactó que la segunda adquiriría a favor de la primera una póliza de seguro que garantizara el cumplimiento de una serie de eventos que se pudieran producir en el contrato de explotación de la mina y que pudieran generar perjuicios económicos a la primera, estableciéndose en un forma genérica y abierta que esa póliza debía amparar el pago de las

⁹ **Art. 1047.** La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

9o) los riesgos que el asegurador toma su cargo:

¹⁰ Artículos del Código de Comercio:

Art. 1054. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

obligaciones laborales de los empleados contratados por Sloane Mining Services Sucursal Colombia.

“Cláusula trigésima primera. Sloane deberá contratar a favor de Norcarbon y mantener vigentes, las siguientes coberturas de seguros que se indican a continuación y enviar los documentos originales a Norcarbon

31.2 Cumplimiento de obligaciones laborales: *Para garantizar el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores que contrate Sloane para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, por una cuantía equivalente a tres mil (3.000) SMLM. ...”* (*resaltado de esta Sala*)

En cumplimiento de esas obligaciones Sloane Mining Services Sucursal Colombia tomó una Póliza de Cumplimiento con la compañía Seguros Del Estado S.A. cuyo cumplimiento se reclama en este asunto.

Empero, de acuerdo a las circunstancias de este litigio debe aceptarse y partirse para resolver lo pertinente del supuesto que en el aparte correspondiente a la asunción del riesgo correspondiente a las deudas laborales en la redacción de las estipulaciones de la póliza aquí analizada, que ésta no es igual a la del Acuerdo de explotación, pues en esta última se establecieron, al definir el “riesgo asegurado”, unas restricciones y condicionamientos, en que solo se garantizaba el pago de las generadas *por eventuales condenas judiciales derivadas de reclamaciones de los trabajadores* que haya contratado el contratista en su condición de único y verdadero empleador de los mismos.

Por lo que no se pactó como “riesgo asegurado” el pago de todas las acreencias laborales de Sloane, sino únicamente las declaradas o reconocidas en condenas proferidas en procesos judiciales.

Y, si en un momento dado Sloane al tomar esa póliza convino en aceptar esa restricción y el clausulado de esa póliza salió con un amparo diferente a lo que se esperaba por Norcarbon, es un aspecto que debe endilgarse la conducta y responsabilidad de la primera y no a la de la aseguradora, puesto que la ley le reconoce su autonomía de escoger que riesgo asume y en que específicas condiciones lo hace.

Y, suponiendo que en cumplimiento de su obligación Sloane entregó oportunamente a la actora los documentos originales de la póliza, no se indica en este litigio ni se acredita que Norcarbon hubiera, revisado e improbadado ese condicionamiento oponiéndose a tal restricción ni que hubiera solicitado a Sloane o a la aseguradora la corrección o ampliación de ese clausulado, con anterioridad a la ocurrencia de los eventos que generaron los pagos efectuados.

Y, dado que la definición de “siniestro” legalmente asignada en el marco de los contratos de seguros en el Código de Comercio, en el artículo 1072 es **“se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”** solo se configura el siniestro de una póliza en específico cuando se realiza el concreto y determinado “riesgo asegurado” definido y explicitado en su clausulado, cualquier otro evento, por mucho que tenga características similares a ese no puede ser considerado como un “siniestro”.

En esa situación, el que Norcarbon hubiere pagado unas acreencias laborales generadas por los trabajadores de Sloane, pero no contenidas en unas condenas de sentencias laborales y por ello hubiere podido asumir un deterioro patrimonial, no puede considerarse un “siniestro” de la póliza aquí analizada y consecuentemente no tiene Seguros Del Estado S.A. la obligación contractual de reembolsar sumas de dinero a la actora por los conceptos de esas conciliaciones extrajudiciales.

No ha se alegado que los Documentos y estipulaciones de la póliza en su texto contengan algún tipo de expresión gramatical que pueda considerarse “ambigua” o “confusa” que haga necesario que el administrador de justicia entre a interpretarlos para extraer y definir su contenido y alcance, por lo que debe admitirse en que sus redacciones son muy claras y precisas al condicionar el amparo de la aseguradora a unas circunstancia de hecho y derecho diferentes a las que acontecieron en los eventos cuyo pago asumió Norcarbon.

No se menciona en el escrito de sustentación para estudiar la que hubiera podido ocurrir en etapa precontractual de esa póliza entre Sloanes y la Aseguradora ningún otro elemento de juicio diferente a la mera redacción de la obligación asumida por la primera en la cláusula 31 de ese Acuerdo, para justificar que el fallador se aparte del tenor de la cláusula del contrato de seguros, para ampliar su contenido al amparo del pago de “todas” las acreencias laborales.

Nada se menciona ni se acredita de cómo fueron las tratativas o conversaciones que pudo haber realizado Sloane con la aseguradora para adquirir esa póliza, para poder analizarlas y llegar a la cabal certeza de la “intención” de estas partes contractuales en el convenir el clausulado de los riesgos efectivamente asumidos por Seguros Del Estado S.A. ni siquiera se menciona que Norcarbon S.A.S. hubiere intervenido en esas conversaciones para plantear su punto de vista al respecto.

Aunque se llegare a demostrar en este asunto que la intención de la finalmente asegurada y beneficiaria Norcarbon S.A.S. previa a la expedición del condicionamiento de la póliza para que “no se incluyera esa restricción” y que por tanto se “incluyera” la cobertura sobre los pagos que se efectuaran, pero tal querer interno y unilateral de la entidad ahora demandante no aparece que fuere adecuadamente informado a la aseguradora ni expresamente aceptados por ella.

No existe entonces ningún elemento de juicio ni acervo probatorio que permita desconocer la voluntad expresada en la póliza y entrar a extender el amparo concedido a situaciones diferentes a las deudas reconocidas en condenas judiciales.

Al mantenerse la conclusión de la A Quo, que como se dijo antes, no fue controvertida por la recurrente, de que en el tenor del amparo concedido a Norcarbon S.A.S. está definido en el sentido que la compañía de seguros solo incluyó la protección de los pagos originados por las condenas laborales y que los dineros que se pretenden reembolsar en este litigio tuvieron su origen exclusivamente conciliaciones extrajudiciales, ello es suficiente para confirmar los numerales de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de Norcarbon S.A.S. frente a Seguros Del Estado S.A.

No se existe interés de la recurrente para apelar el numeral 1º de esa sentencia que formalmente es favorable a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la parte demandante recurrente. Agencias en derecho \$ 2.500.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4ee5dcaa666ead6781d967cfde96d0681375bb737876110525a0be859120a**

Documento generado en 02/05/2023 07:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>